



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES
ENTREGADOS EN COMODATO.
DEMANDANTES: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS.
DEMANDADOS: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00072-00.
FECHA: 02 DE JUNIO DE 2023

Asunto: Informe Secretarial 10/04/2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en su inciso 5, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Que revisado el escrito demandatorio, no se observa manifestación alguna por parte del togado, refiriendo el motivo del no envío de la demanda a la parte demandada, ahora bien, el art. ut supra establece que no es necesario la remisión de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, que analizado el expediente se avizora que la parte demandante solicita medidas cautelares consistente en embargos de sumas de dinero, a pesar de la mencionada solicitud, considera el despacho que es necesario el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada toda vez que conforme al art. 590 numeral 1 literal a del Código General del Proceso reza:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”

Ahora bien, el art. 384 numeral 7 del Código General del Proceso establece que con la presentación de la demanda se pueden presentar medidas cautelares, no es menos cierto que las mismas deben apegarse a lo reglado en el art. 590 del C.G.P., al ser el proceso de restitución de tenencia un proceso declarativo no encontrándose contemplado en embargo de sumas de dinero en este tipo de proceso, por esta razón, se reitera que se hace necesario el cumplimiento de la carga que impone el artículo 6 del D.L. 2213 del 2022, toda vez que este despacho sigue la línea doctrinal y jurisprudencial que, para que sea procedente la omisión del envío de la demanda a través de mensaje de datos al demandado deben solicitarse medidas cautelares procedente de conformidad a la normatividad.

Sin perjuicio a lo anterior, para que las medidas cautelares en los procesos de restitución de tenencia sean procedentes se hace necesario que la demanda verse sobre el incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento, al tenor literal del Art. 384 numeral 7 del C.G.P.

2. Revisado el escrito demandatorio, la parte demandante solicita como pretensión principal la terminación de un contrato de suministro pero en el libelo introductorio dice ser un proceso de restitución de tenencia de bien entregado en comodato, por esta razón, no es claro la pretensión si estamos frente a un proceso Verbal de Resolución de Contrato de Suministro o un Proceso de restitución de tenencia, toda vez que el tramite procedimental de los dos difiere, por ello se hace necesario que la parte demandante aclare qué tipo de acción es y en consecuencia, adecue las pretensiones de la misma.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

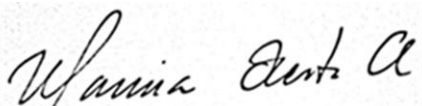
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES ENTREGADOS EN COMODATO presentada por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – CRYOGAS, contra ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDI S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Gesti S.A.S, como apoderados judiciales De la parte demandante con las mismas facultades que le fueron otorgadas con en la escritura pública 5.421 de la Notaria 18 de Medellín allegada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No.029 Hoy 05 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria